

I. Antes de adentrarme al análisis del presente artículo, es importante destacar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, sustituyó el vocablo “persona física” y en lugar de ello, tal como lo prevé el libro primero de la parte general en su título I, ahora es “persona humana”.

Si bien ello no fue derogado explícitamente por el mentado código, tal como sí ocurrió con cierta normativa societaria, debemos interpretar que cuando hacemos referencia a la “persona” física o bien a “persona de existencia visible”, ambas terminologías previstas por la normativa concursal, es en clara referencia a la “persona humana”.

Tampoco es ocioso recordar que el régimen unificado define a la persona jurídica como única categoría dentro de los entes ideales, dejando sentado que, a diferencia del Código derogado, las personas jurídicas no se definen por exclusión, como aquellas que no son personas humanas. Esta metodología guardaba coherencia en el sistema anterior que definía a la persona física, hoy su designación como “humanas” implica de por sí, una definición

Además, se elimina la distinción entre personas de existencia ideal y personas jurídicas que tanta discusión provocó en la doctrina; entonces, las “personas jurídicas públicas” se encuentran tipificadas en el art. 146 del CCyC; mientras que las “privadas”, en el art. 148 del mismo cuerpo legal.

II. Ahora bien, el art. 3 de la LCQ dispone que en el concurso preventivo y la quiebra deben entender los jueces ordinarios (competencia material), estableciendo distintas reglas que distinguen los casos en que el concursado es una persona humana (incs. 1 y 2), jurídica (incs. 3 y 4), o deudor domiciliado en el extranjero (inc. 5).

En este sentido, corresponde señalar que, como regla de principio, la competencia del juez argentino sólo alcanza a las personas domiciliadas en su territorio, siendo excepción de este principio el inc. 2 del art. 2 de la LCQ (competencia territorial).

Sentado ello, cabe recordar que la competencia del juez que debe intervenir en el procedimiento concursal se encuentra expresamente dispuesta por la ley y constituye una previsión de orden público, porque: (a) atiende a los intereses generales en juego, propios de un proceso colectivo que afecta la totalidad del patrimonio del deudor, (b) suspende el trámite de numerosas acciones patrimoniales singulares y, (c) genera la atracción al juzgado de radicación del juicio universal de los procesos iniciados contra el concursado, alterando su competencia natural, a la vez que convoca obligatoriamente a todos los acreedores a concurrir por vía igualitaria de verificación (ver dictamen fiscal en autos “Curi Hnos. S.A. s/concurso preventivo”, al que adhirió la CSJN en sentencia del 6/4/2004, publ. en Fallos 327:905).

De lo anterior se desprende que las provincias -y la Nación respecto de la Capital Federal- asignan competencia en razón de la materia a los jueces ordinarios, según la organización judicial local vigente en cada jurisdicción. Así por ejemplo, en la Ciudad de Buenos Aires la justicia comercial nacional entiende en los procesos concursales; pero en distritos donde la justicia civil y comercial se halla unificada, son los jueces de tal fuero quienes resultan competentes. No obstante, existen otros departamentos judiciales que, con un atinado criterio jurisdiccional y organizacional, poseen tribunales con competencia específicamente concursal, como Mendoza, Córdoba, Salta, San Juan y Chaco.

III. Los casos enumerados en la ley.

(i) Las personas humanas.

Los incs. 1 y 2 del art. 3 de la LCQ establecen que el juez competente en el caso de personas de existencia visible (humanas), será el del lugar de la sede de la administración de sus negocios o, a falta de éste, el del lugar del domicilio. Pero si el deudor tuviere varias administraciones, será competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; y si no pudiere determinarse esta calidad, lo será el juez que hubiere prevenido.

Se infiere de ello, que tales incisos se aplican a todas las personas humanas independientemente de la actividad que realicen, esto es, sin que importe su calidad de comerciantes o no comerciantes, ni el modo en que organicen su eventual labor empresaria.

Para establecer la competencia territorial en el caso de un deudor con actividad mercantil, debe considerarse su domicilio comercial; y, ante la falta del mismo, al lugar del domicilio real. Ello deriva de la necesidad de que al concurso concurren en forma igualitaria la mayor cantidad de acreedores, quienes -como es de suponer- suelen situarse en el lugar físico donde el deudor desarrolla sustancialmente sus actividades comerciales.

En el primer caso, la referencia legal al lugar de la administración de los negocios, sólo es aplicable al deudor comerciante. Y, a fin de la determinación de la competencia en estos supuestos, se ha sostenido que, por sobre el domicilio real del presunto insolvente, se encuentra el domicilio fiscal, es decir, el fijado ante el órgano recaudador a los efectos tributarios, pues implica reconocer que es en esa jurisdicción donde se generan los ingresos gravados en función de cierta actividad económica (conf. CNCom., Sala D, “Suaya, Roberto s/pedido de quiebra por Tisubel S.A.”, del 16/8/2005; y en contra, ver CNCom., Sala D, “Stagnoli, Miguel s/concurso preventivo” -voto de la mayoría-, del 10/8/2004).

Respecto del segundo supuesto -deudor no comerciante-, resulta competente el juez del domicilio real (CSJN, “Roble, Eduardo José s/concurso civil pedido por Banco Avellaneda S.A.”, del 13/6/1985). Y, a fin de establecerlo, se ha decidido que es insuficiente la mera demostración del domicilio consignado en el documento nacional de identidad del deudor, o en un documento de pago (conf. CNCom., Sala A, 19/12/1969, publ. en LL, 139:764).

Ahora bien, cuando no se ha acreditado que el deudor sea comerciante; o cuando, revistiendo tal calidad, no se probare la sede de la administración de sus negocios, corresponde atribuir la competencia conforme a su domicilio real (conf. CNCom., Sala A, “Mera Figueroa, Julio s/pedido de quiebra por Escalanve, Javier”, del 28/8/1997; “Trombetta, Alberto s/pedido de quiebra por 3M S.A.”, del 26/5/1997,”Zurich, Carlos s/pedido de quiebra por Alfonso, Marcela”, del 19/8/1999). Por último, no debe perderse de vista que el segundo párrafo del art. 73 del CCiv.yCom. establece que el domicilio real de la persona humana que ejerce actividad profesional o económica es el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de aquella. De manera que cuando se configure tal supuesto, la competencia será la del juez comercial pertinente, esto es, el del domicilio correspondiente a esa actividad; la que estará sujeta a comprobación en cada caso.